CONSORCIO PRORUSSI 2026

LP-005-2025

26 de febrero de 2026

Señores
Alcaldía Municipal De Ubaté – Cundinamarca
Ciudad

Proceso de Contratación: LP-005-2026

Objeto: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LA MODALIDAD DE REPARACIONES LOCATIVAS EN LOS HOGARES VULNERABLES DE LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE UBATÉ PARA LA MEJORA DE SUS CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

Asunto: Respuesta al traslado de observaciones enviadas por el proponente Consorcio Obras Salomón

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las observaciones enviadas a la entidad respecto al contrato que se encuentra en ejecución por el consorciado CIVELTREK cuyo objeto es "FORTALECIMIENTO OPERATIVO DEL CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO (CAE) YARI Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS CON EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA HIDRAULICO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTOS DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DEPARTAMENTO DEL META" con un valor de $109.990.742,00, queremos aclarar los siguientes hitos:

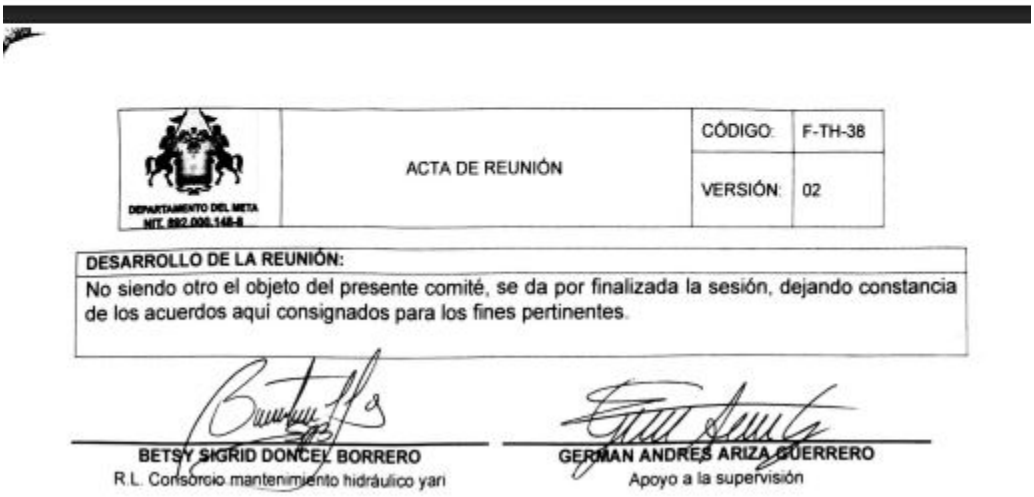
PRIMERA ACLARACION:

- ✓ El contrato anteriormente mencionado fue firmado el 19 de NOVIEMBRE de 2025.
- ✓ Fecha de inicio de 26 de NOVIEMBRE de 2025.
- ✓ Fecha de terminación del contrato inicial de 19 de DICIEMBRE de 2025
- ✓ Fecha de suspensión del 17 de DICIEMBRE de 2025.
- ✓ **DOS (02) de ejecución quedan al reactivar el contrato.**
- ✓ Suspensión por cuarenta y cinco (45) días.
- ✓ Fecha de reinicio el 30 de ENERO DE 2026.
- ✓ El día 30 de ENERO de 2026 como se evidencia en los documentos enviados por el proponente CONSORCIO OBRAS SALOMON también se evidencia que hay un acta de reunión en el que se **SOLICITA** PRORROGAR por TREINTA (30) días el contrato para su correcta ejecución. y como se evidencia en la siguiente captura, las partes acuerdan mantener coordinación permanente para garantizar el **ADECUADO REINICIO** con la presentación del informe formal de solicitud de prórroga.

LP-005-2025

Como resultado del presente comité, se establecen los siguientes **compromisos**:

- El consorcio contratista presentará el **informe formal de solicitud de prórroga** por TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, debidamente sustentado técnica y administrativamente.
- El apoyo técnico a la supervisión realizará la **revisión y concepto técnico** correspondiente, una vez se reciba la documentación requerida.
- Las partes mantendrán coordinación permanente para garantizar el adecuado reinicio y



DEPARTAMENTO DEL META NIT. 892.099.148-8	ACTA DE REUNIÓN	CÓDIGO:	F-TH-38
		VERSIÓN:	02

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

No siendo otro el objeto del presente comité, se da por finalizada la sesión, dejando constancia de los acuerdos aquí consignados para los fines pertinentes.

BETSY SIGRID DONCEL BORRERO
R.L. Consorcio mantenimiento hidráulico yari

GERMAN ANDRES ARIZA GUERRERO
Apoyo a la supervisión

- ✓ Nueva fecha de terminación del 02 de FEBRERO DE 2026.
- ✓ Si bien, la prorroga queda con fecha del 30 de ENERO DE 2025, mismo día en el que se reinicia y se firma el comité donde quedan los compromisos anteriormente plasmados.
- ✓ Solo hasta el día 10 de FEBRERO de 2026 a las 10:07 am queda la modificación de reactivar el contrato cargada en SECOP II
- ✓ El día 13 de FEBRERO de 2026 fue aprobada por la entidad y se respalda mediante la aprobación de las pólizas.
- ✓ Para el día 13 de FEBRERO de 2026 la entidad pone en firme el modificatorio y LO APRUEBA EL DIA 25 de febrero de 2026. Como se evidencia en la siguiente captura:

Modificaciones del Contrato

Modificación del contrato

Referencia de la modificación	Tipo de modificación	Fecha de modificación	Fecha de aprobación	Estado	Versión	Versión previa
CO1.CTRMOD.21893396	Modificar el contrato	13/02/2026 9:09 AM *(UTC -5 horas)*	25/02/2026 10:14 AM *(UTC -5 horas)*	Publicados	2	Ver
CO1.CTRMOD.21847681	Reactivar el contrato	10/02/2026 10:07 AM *(UTC -5 horas)*	13/02/2026 9:06 AM *(UTC -5 horas)*	Publicados	1	
CO1.CTRMOD.21316342	Suspender el contrato	17/12/2025 11:28 AM *(UTC -5 horas)*	18/12/2025 4:01 PM *(UTC -5 horas)*	Publicados	1	

LP-005-2025

Para le día 09 de FEBRERO de 2026, fecha de cierre del proceso que se adelanta LP 005 2025, el contrato que tiene nuestro consorciado CIVELTRECK se encontraba con vacíos contractuales, y es irresponsable incluir un contrato que a la fecha de TERMINACION o fecha de CIERRE DE ESTE PROCESO no contaba con un modificatorio y/o pólizas en FIRME. Lo anterior se respalda con los siguientes conceptos de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

> *" En SECOP II, plataforma transaccional, los documentos deben ser aprobados y quedar en firme electrónicamente para tener validez legal y efectos probatorios. Documentos no aprobados o sin firma electrónica (aceptación) en el sistema no vinculan a la entidad estatal ni formalizan el contrato, siendo el SECOP II el medio oficial de gestión".
>
> *"Valor probatorio: Solo los documentos incorporados, firmados electrónicamente y aprobados en el expediente digital tienen validez, según concepto de Colombia Compra Eficiente." "En resumen, lo que no se encuentra en firme o aprobado en la plataforma no produce efectos jurídicos, obligando a las partes a gestionar la aprobación formal en el sistema para que tenga validez legal".

SEGUNDA ACLARACION:

Si la entidad considera, tenemos los siguientes conceptos en los que se evidencian que el no incluir un contrato que, con fecha de corte del 9 de FEBRERO del 2026, fecha del cierre del proceso que nos trae a esto, no tienen ninguna afectación debido a que, No se altera la capacidad residual del consorcio (ver anexo – aplicativo calculo capacidad residual) y que a esas fechas el contrato por el que reclaman tenía contundentes vacíos legales y de firmeza en una plataforma que es TRANSACCIONAL, ponemos en consideración lo siguiente:

1. **Indebida interpretación de causal de rechazo**

El Concepto C-953 de 2024 - CAUSALES DE RECHAZO – Principio de legalidad establece:

> *CAUSALES DE RECHAZO – Principio de legalidad – Configuración Las causales de rechazo son las establecidas en la Ley y las fijadas por la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones. Sin embargo, en ejercicio de dicha facultad, a las entidades no les es dable fijar causales de rechazo que soslayen o afecten la selección objetiva en la contratación. Sobre el particular, el Consejo de Estado señala: […] De igual forma, esta Agencia ha reiterado la postura del Consejo de Estado, según la cual, por la naturaleza propia de las causales de rechazo, su aplicación es estricta y restrictiva, lo que significa que su interpretación gramatical prevalece sobre una interpretación extensiva o de otra índole, mediante la cual se pretenda ampliar su alcance. Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:*
>
> *PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA – Rechazo de las ofertas – Aspectos formales Por otra parte, es importante señalar que, uno de los principios transversales de los procedimientos de selección es el de selección objetiva. Se trata del postulado que exige que la escogencia de la oferta ganadora deba fundamentarse en factores objetivos, de carácter técnico, jurídico y financiero, y no en criterios subjetivos, como el afecto, la amistad, el ánimo de ayuda, el interés personal, etc. Si bien dentro de la historia de la contratación pública en Colombia se vislumbran antecedentes normativos que consagraban dicho principio, en la actualidad la disposición legal que lo prevé de manera más clara y contundente es el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.*

"BB. No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11."

En relación con el Formato No. 05 – Anexo 3, es imperativo precisar que la no inclusión de la Aceptación de Oferta No. 2315 de 2025 no constituye un ocultamiento de información, toda vez que dicho vínculo contractual resultaba jurídicamente irrelevante para la acreditación de la Capacidad Residual, conforme a las exigencias de la Sección 3.11 del Pliego de Condiciones. Al respecto, la causal de rechazo literal BB se configura bajo un presupuesto de tipicidad estricta: la omisión de contratos que sean estrictamente necesarios para alcanzar el umbral de habilitación. En consecuencia, al no ser este contrato un requisito sine qua non para demostrar la suficiencia del oferente, la conducta deviene en atípica. Por tanto, en observancia de los principios de legalidad, selección objetiva e interpretación restrictiva de las normas sancionatorias, no resulta procedente el rechazo de la oferta, pues la interpretación exegética de la causal impide la subsunción de los hechos en el supuesto de rechazo; cualquier lectura contraria, como la pretendida por el observante, constituiría un error hermenéutico que busca inducir a la entidad a un exceso de ritualismo manifiesto en contravía del derecho sustancial.

2. **Inexistencia de afectación a la Capacidad Residual (K)**

Si bien el observante señala la existencia de la Aceptación de Oferta No. 2315 de 2025, es imperativo precisar que la Capacidad Residual de Contratación no es un requisito meramente formal, sino un **requisito habilitante proporcional**.

La omisión de un contrato en el Formato 5 solo es causal de rechazo cuando dicha omisión tiene el potencial de **alterar el cumplimiento del requisito**. En el caso concreto, el contrato mencionado por el observante no fue relacionado por el integrante CIVELTREK SAS toda vez que, por su cuantía y estado, **el saldo por ejecutar no afecta el cálculo de la capacidad residual** requerida en el pliego de condiciones. Incluir dicho contrato no mejoraría nuestra oferta ni variaría la aptitud para ejecutar el objeto contractual, cumpliendo de sobra con el Capacidad Residual exigido.

3. **Principio de Subsanabilidad y Exceso de Ritual Manifestó**

El Consejo de Estado ha sido enfático en que la administración no puede sacrificar la selección objetiva por formalismos que no aportan valor a la evaluación. En la Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Expediente 25.804, C.P. Hernán Andrade Rincón), se señaló:

> *"La entidad no puede rechazar ofertas por la ausencia de requisitos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas. (...) El rechazo de una propuesta por aspectos meramente formales, que no impiden la comparación de las mismas, ni afectan la validez del contrato, constituye un exceso de ritualismo manifiesto que vulnera el principio de selección objetiva".*

Bajo la **Ley 1882 de 2018**, todos aquellos documentos y condiciones que no otorguen puntaje son **subsanables**. Dado que la Capacidad Residual es un requisito habilitante y no de puntaje, y que la inclusión del contrato 2315 de 2025 no modifica el resultado de la habilitación, el rechazo de nuestra propuesta sería una medida desproporcionada que vulneraría el principio de selección objetiva.

Aunado a lo expuesto anteriormente, argumentamos los siguientes pilares del derecho administrativo contractual:

4. **Principio de Proporcionalidad y Trascendencia**

Si bien el observante invoca el literal **BB del numeral 1.15**, la jurisprudencia del **Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 27.240)** ha establecido que el rechazo de una oferta es la *última ratio*.

No toda omisión formal conlleva automáticamente al rechazo; debe existir una **afectación sustancial** al requisito habilitante. En este caso:

- La omisión del contrato 2315 de 2025 no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la **Capacidad Residual (K Residual)** de nosotros como proponentes.
- Al ser una omisión que no altera el cumplimiento del requisito (es decir, el proponente sigue estando habilitado con o sin ese contrato), el rechazo se convertiría en un **exceso de ritualismo manifiesto**, proscrito por el Artículo 228 de la Constitución Política y el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

5. Inexistencia de Ventaja Indebida (Principio de Igualdad)

El Consejo de Estado ha señalado que el rigor en los pliegos busca evitar que un proponente saque ventaja sobre otros. En el presente proceso:

- La inclusión del contrato 2315 de 2025 **no mejora la posición del proponente**, ni aumenta su puntaje, ni modifica su capacidad técnica.
- Si el proponente, incluso restando ese saldo, sigue cumpliendo con el **K Residual** exigido, nuestra oferta es **intrínsecamente válida**. No se puede castigar a un oferente por una omisión que, de haber sido incluida, no habría cambiado su estatus de "Habilitado".

6. Naturaleza de los Contratos Suspendidos en el Cálculo de Capacidad Residual

Es necesario precisar que el **Manual de Colombia Compra Eficiente para el cálculo de la Capacidad Residual** permite que, en ciertos contextos de evaluación, los contratos que no presenten una ejecución material efectiva al momento del corte (debido a suspensiones administrativas) no alteren la suficiencia financiera de manera determinante para el proceso en curso. El integrante **CIVELTREK SAS** actuó bajo el convencimiento de que, al no haber ejecución ni flujo de caja activo en dicho contrato por la suspensión referida, el saldo no era relevante para la suficiencia de este proceso.

La entidad no puede aplicar una sanción de rechazo basada en una visión restrictiva que ignore el **Principio de Eficacia** (Art. 3 CPACA). El fin del proceso es la ejecución de las obras de mejoramiento de vivienda para la población vulnerable de Ubaté, y rechazar la única oferta habilitada por un dato que no afecta la capacidad de cumplimiento del proponente sería un actuar administrativo arbitrario y contrario al interés público.

7. El Principio de Materialidad en la Capacidad Residual

Respecto a la información de contratos en ejecución, el Consejo de Estado en **Sentencia del 9 de mayo de 2012 (Expediente 20.913)**, ha precisado que la evaluación debe centrarse en la **realidad económica del proponente**.

Si el contrato omitido por CIVELTREK SAS:

- No tiene una cuantía que afecte el indicador **KR**

- Se encontraba en estado de suspensión (lo que implica ausencia de flujo operativo al momento del cierre).
- No mejora la oferta ni otorga ventaja competitiva.

Entonces, su omisión no constituye una "ocultación maliciosa", sino una falta de relevancia material que no vicia la validez de la propuesta.

8. Diferenciación del Concepto de Colombia Compra Eficiente

Respecto al concepto CCE-DES-FM-17 citado por el observante, se aclara que la "omisión objetiva" se predica cuando la información ocultada pretende **evadir el cumplimiento del requisito**. En este escenario, nosotros como oferentes actuamos bajo el principio de buena fe.

La jurisprudencia administrativa ha decantado que si la información omitida **no es indispensable para acreditar el requisito**, la entidad debe privilegiar el derecho de participación. Rechazar la única oferta habilitada por un dato que no altera la solvencia del contratista resultaría contrario al interés general y a los fines de la contratación estatal (Art. 3 de la Ley 80 de 1993).

9. Inexistencia de ejecución por falta de aprobación de garantías

El Consejo de Estado, Sección Tercera (Sentencia del 14 de abril de 2010, Exp. 15.651), En esta providencia, el Alto Tribunal aclaró la diferencia sustancial entre la existencia del contrato y la posibilidad legal de ejecutarlo:

> *"El cumplimiento de los requisitos de legalidad, tales como la aprobación de las garantías y el registro presupuestal, no son elementos de existencia del contrato, sino condiciones para el inicio de su ejecución. Mientras estos requisitos no se encuentren satisfechos, las obligaciones nacidas del contrato se mantienen en un estado de suspenso, lo que impide que se predique una ejecución material de las prestaciones".*

Aplicación al caso: Si las pólizas no estaban aprobadas al cierre del proceso LP-005-2025, el contrato No. 2315 no tenía una ejecución jurídica activa, por lo que no existía un "saldo por ejecutar" reportable que afectara la capacidad operativa del oferente.

En resumen, Como lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de abril de 2010 (Exp. 15.651), la ejecución de un contrato estatal está supeditada al cumplimiento de requisitos de legalidad tales como la aprobación de garantías. En el caso de la Aceptación de Oferta No. 2315, al no constar la aprobación de las pólizas al momento del cierre de la licitación, el contrato se encontraba en un estado de ineficacia transitoria para su ejecución. Por tanto, al no haber obligaciones exigibles ni flujo de obra activo, no existía un saldo material que reportar en el Formato 5. Exigir el reporte de un contrato cuya ejecución no es legalmente posible constituye un contrasentido jurídico que desnaturaliza el concepto de Capacidad Residual.

Consejo de Estado, Sección Tercera (Sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 18.836), La Corte reafirmó que la aprobación de la garantía única es el hito que habilita la ejecución de los recursos:

> *"La garantía única de cumplimiento busca amparar los riesgos propios del contrato, y su aprobación por parte de la Administración es un acto administrativo de control que condiciona la exigibilidad de las obligaciones. Sin este requisito, el contratista no puede dar inicio a las obras ni la entidad puede realizar pagos".*

LP-005-2025

Concepto UNIFICADO de Colombia Compra Eficiente (CCE-OAL-134-2014), Aunque es doctrina administrativa, CCE ha reiterado en concordancia con el Consejo de Estado que:

> *"Para el cálculo de la Capacidad Residual, se deben considerar los contratos en ejecución. Se entiende que un contrato está en ejecución desde la firma del acta de inicio, la cual solo puede suscribirse una vez se hayan cumplido los requisitos de legalidad (pólizas y RP). Los contratos suspendidos o aquellos que no han iniciado ejecución por falta de requisitos legales no deben detraer la capacidad del proponente en la misma medida que un contrato con ejecución fluida".*

Así las cosas, el contrato 2315 de 2025 no era necesario para acreditar la **K Residual**, ya que, se debe considerar que, si bien se presentó un acto administrativo de reactivación del contrato en mención, a la fecha de cierre del presente proceso de selección no se había perfeccionado el requisito de ejecución relativo a la aprobación de las garantías por parte de la entidad contratante. Conforme a la normativa de contratación estatal, la ausencia de aprobación de pólizas impide el inicio material de las obligaciones y, por ende, la generación de un saldo de ejecución real que deba ser reportado para el cálculo **K Residual** Bajo este escenario, al no existir una ejecución jurídica y técnicamente activa, el contrato carece de la entidad suficiente para ser considerado un compromiso en firme que afecte la capacidad residual, reafirmando así la inexistencia de la causal de rechazo, pues no se puede obligar al proponente a reportar saldos de contratos cuya ejecución se encuentra jurídicamente supeditada a requisitos de legalidad aún no consolidados.

En conclusión, solicitamos a la entidad mantener nuestra condición de **HABILITADO**, toda vez que:

- El contrato con fecha de corte carecía de validez y firmeza en la plataforma SECOP II
- Que, si no es contundente nuestra primera aclaración, El contrato omitido no aporta un porcentaje de ejecución que ponga en riesgo la capacidad del proponente.
- La suficiencia del K residual se mantiene incólume incluso proyectando dicho saldo.
- No existe intención de engaño, sino una valoración de relevancia material de la información.
- Se anexa calculo de capacidad residual, verificando que no afecta ni altera la capacidad de ejecutar dicho contrato.

Atentamente,

MARIO FERNANDO RUBIANO SIERRA
R.L CONSORCIO PRORUSSI 2026
CC. 1.019.068.674

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual

Colombia

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente

Proponente		**CIVELTREK INGENIEROS**		**PRORUSSI CONSTRUCCIONES**
Capacidad organizacional	$	588.170.506	$	1.148.904.000
Capacidad técnica		20		20
Capacidad financiera		40		40
Experiencia		120		120
Saldo de Contratos en Ejecución	$	25.264.655		
Cálculo	$	1.033.442.255	$	2.068.027.200
Capacidad Residual del Proponente	**$**	**3.101.469.455**		

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	$	571.151.341
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	**$**	**571.151.341**

Cumplimiento de la Capacidad Residual

El Proponente cumple la Capacidad Residual?	**SI CUMPLE**